

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000770 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A., MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2820 del 2010, Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con Oficio Radicado con el No. 005143 del 09 de Junio de 2014, el Señor Blas Antonio Moreno Ortega, presentó queja por la presunta afectación ambiental a sus cultivos por las actividades realizadas en la empresa FERCOA. S.A.

En cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., con la finalidad de verificar lo informado por el quejoso señor Blas Moreno Ortega, realizó inspección técnica a las actividades desarrolladas por la FERCOA S.A., el día 1 de Julio de 2014, originándose el Informe Técnico N°001234 del 02 de Octubre de 2014, en el que se determina los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

La visita de inspección ambiental fue realizada por Manuel Ayola Ortiz técnico Operativo de la C.R.A., Ing. Heidi Manga – Contratista C.R.A., el señor Blas Moreno Ortega, propietario del predio afectado y Carmen Brochero Martínez, en calidad de Representante Legal de la empresa FERCOA S.A.

La empresa FERCOA S.A. se encuentra en operación al momento de la visita de inspección técnica.

ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Para entender el contexto de la problemática presentada se llevo a cabo dos recorridos una visita practicada a la empresa FERCOA S.A., y otra al predio afectado de propiedad del señor Blas Moreno Ortega.

ASPETOS OBSERVADOS EN LA EMPRESA FERCOA S.A.

*La empresa FERCOA S.A., esta localizada en las coordenadas N: 10°49'13.01" O: 74°54'55.37", específicamente a la derecha del Predio, de que es propietario el señor Moreno, el cual esta ubicado al costado derecho del Kilómetro 1 vía a Pital de Megua, en el Municipio de Baranoa – Atlántico.

Su Objeto social es: "desarrollar las actividades de almacenamiento, manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de sustancias químicas para el tratamiento de aguas y la industria". Las sustancias que actualmente manipulan son: acido clorhídrico, acido sulfúrico, carbonato de sodios, acido nítrico, cloruro ferrico, cloruro ferroso, carbonato de sodio liviano y cloruro ferrico.

La empresa en referencia cuenta con tres áreas definidas de almacenamiento de estas sustancias, se evidenció una chimenea de aproximadamente 20 mts. de altura que es utilizada para la dilución del cloruro ferrico con el ferroso, este proceso es realizado 3 veces al mes por los que nos comento la Representante Legal la Ing. Carmen Brochero Martínez. En una de las áreas se evidencio derrame de cloruro ferroso. La empresa cuenta con los permisos de transporte de esas sustancias y están a la espera de que se les apruebe un Plan de Contingencia presentado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

*Realizada la visita a los predios del señor Blas Moreno Ortega, se evidenció que en el área

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000770 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A., MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

contigua a la empresa FERCOA S.A. aproximadamente unos 30 mts de distancia de la chimenea muchos de sus cultivos de pan coger (yuca, maíz, patilla, guandu, 2 árboles de aguacate y uno de guineo) y vegetación existente ubicados en ese sector, se encuentran secos. El señor Hernán Pérez quien es el celador de la finca aduce que esta problemática es presentada por acción de la chimenea ya que esta es utilizada 3 veces por semana y cuando se encuentra en funcionamiento la nube de humo los invade hasta el punto de que muchas veces les produce asfixia.

De lo expuesto se concluye que la actividad desarrollada por la empresa FERCOA S.A., es el Almacenamiento, Manejo, Aprovechamiento, Transporte y Comercialización de Sustancias Químicas para el Tratamiento de Aguas y la Industria”, para ello utiliza algunas de las sustancias químicas como: ácido clorhídrico UN 1789, ácido sulfúrico UN 1830, ácido nítrico UN 2031, cloruro férrico UN 2582, Cloruro Ferroso UN 1760, estas sustancias están catalogadas como sustancias peligrosas según lo especificado en la “parte 2. Clasificación” de la versión vigente de las recomendaciones relativas al Transporte y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas de la organización de las Naciones Unidas, esta clasificación se tiene en cuenta según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC1692. .

Como consecuencia de las actividades de Almacenamiento, Manejo, Aprovechamiento, Transporte y Comercialización de sustancias catalogadas como peligrosas, se producen desechos o residuos con características de peligrosidad corrosivo según Decreto 4741 de 2005.

Es importante anotar que de acuerdo a lo determinado en el Decreto 2820 de 2010, el cual reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 9, numeral 16, señala que todos los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos, requieren para su correcta ejecución de una Licencia Ambiental.

Por lo tanto esta Corporación es competente para otorgar o negar la licencia ambiental a la Empresa FERCOA S.A. de acuerdo con el artículo 9 del decreto 2820 de 2010.

Ahora bien, la actividad adelantada en dicha zona por la empresa FERCOA S.A. específicamente la Chimenea, puede producir impactos ambientales al recurso aire, suelo y del mismo modo, puede deteriorar al componente socio-económico pues las emisiones sin ningún tipo de tratamiento pueden estar presuntamente afectando o causando un daño a los cultivos del señor Blas Moreno quien aduce que por efectos de la chimenea sus cultivos se ven deteriorados.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La empresa está utilizando los recursos naturales sin previa autorización de la autoridad competente, lo que claramente se presume un riesgo ambiental en la realización de las actividades, por que no tienen las medidas de manejo, protección, de mitigación para realizar dichas actividades, sumado a lo anotado existe un evidente incumplimiento a la normativa ambiental cual es el artículo 9 numeral 16 del Decreto 2820 de 2010¹, que te señala taxativamente que actividades tienen que realizarse con Licencia Ambiental.

La norma te indica además unos requisitos que debes cumplir previamente para poder ejecutar tu actividad productiva, y la empresa FERCOA S.A., ha desconocido todo trámite ante la autoridad ambiental C.R.A.

Es importante anotar que por lo observado en la inspección ambiental la empresa genera emisiones a través de una chimenea, es decir esta emitiendo al aire presuntamente emisiones

¹ Artículo 9 numeral 16 Decreto 2820 de 2010, requieren de licencia ambiental “Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000770 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A., MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO.”

sin ningún tratamiento, constituyendo este hecho un riesgo para el medio ambiente, explícitamente protegido por la normativa colombiana vigente.

En este orden de ideas la FERCOA S.A., no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación tanto del medio ambiente como de las personas a vivir en unas condiciones ambientales sanas.

Siendo así las cosas, se infiere que la empresa en referencia, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, específicamente los Decretos 2820 de 2010, Decreto 948 de 1995, Resolución 909 del 2008, Decreto 4741 de 2005, puesto que han incumplido con las obligaciones sujetas a LICENCIAS AMBIENTAL, emisiones atmosféricas, manejo de los residuos peligrosos Respel, lo cual nos permite indicar que la actividad desarrollada por la empresa FERCOA S.A., no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por dicha actividad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Para el caso de marras, FERCOA S.A., está sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales que se desprenden de la normativa ambiental que regula su actividad, concretamente, para licencia ambiental, el Decreto 2820 de 2010, Decreto 948 de 1995, emisiones atmosféricas; Decreto 4741 de 2005, manejo de Residuos Peligrosos; por ello esta entidad con base en el principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente, por cuanto de la prontitud de nuestro actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Así mismo se inicia el proceso sancionatorio ambiental por cuanto son evidentes los incumplimientos a la normativa ambiental, el desconocimiento de la norma no es óbice para cumplirla, a la fecha FERCOA S.A., no ha licenciado su actividad, no tiene permiso de emisiones, ni ha dado cumplimiento con las obligaciones de los generadores de RESPEL.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, define “el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000770 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A., MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.”

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, “se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.”

Que la Ley 1333 de 2009, “establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000770 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A., MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993, “instaura como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de la empresa en referencia, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

La Sentencia C-703/2010 señala:

“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución[15]. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000770 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A., MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela[16], pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción[17], lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Así pues, pese a que un sector de la doctrina insiste en la diferenciación trazada de conformidad con el criterio que se acaba de exponer, otra parte hace énfasis en la proximidad de los principios de prevención y precaución e indica que, como su diferenciación no es total, cabe un tratamiento genérico basado en la cercanía y en la convicción de que los contenidos asignados a cada uno, lejos de dar lugar a la disparidad, los tornan complementarios e incluso los hacen intercambiables[18].

En cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción y, conforme lo apunta la Universidad del Rosario en su intervención, pese a la anotada diferencia, en Colombia se suele hacer referencia a ambos fenómenos a propósito del denominado principio de precaución que, con esa misma connotación genérica, también es mencionado en la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Es común admitir que el principio de precaución o de cautela tiene su origen en Alemania, en donde habría sido formulado en la década de los años setenta con la finalidad de precaver los efectos nocivos de los productos químicos sobre la vida humana. Además, con el carácter genérico que ya se ha destacado, aparece recogido en varios convenios y declaraciones internacionales sobre el medio ambiente.

Particular repercusión ha tenido a este respecto la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que contempla el principio de precaución y al efecto señala que “Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades”, a lo cual añade que “cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00770 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A., MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

Al decidir sobre la demanda presentada por estimar que la Declaración de Río de Janeiro ha debido incorporarse mediante ley aprobatoria de tratado público, la Corte consideró que, como su nombre lo indica, es una declaración no abierta a la adhesión de los Estados y que los principios incorporados mediante la Ley 99 de 1993 tienen capacidad para producir efectos jurídicos y “para interpretar el sentido de las disposiciones de su misma jerarquía, y el de las inferiores cuando se expiden regulaciones reglamentarias o actos administrativos específicos”, por lo que “operan con la capacidad de ser orientadores de la conducta de los funcionarios encargados de adelantar el cumplimiento de las restantes partes de la ley que los establece”.

Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta”[20] y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”.

Aplicaciones específicas del principio de precaución se encuentran, por ejemplo, en la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático[22] o en la Ley 740 de 2002, aprobatoria del protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica[23] y la Corporación ha estimado que las medidas preventivas en materia ambiental también constituyen manifestación del mentado principio.

En efecto, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

En este aparte se indica que la empresa FERCOA S.A., por el presunto incumplimiento de la norma ambiental ya identificada y como consecuencia el presunto riesgo por las conductas desplegadas en el desarrollo de la actividad productiva, (dilución del cloruro férrico) constatado en la visita del 1 de julio de 2014 a dicha empresa y al Predio contiguo “Finca del señor Blas Antonio Moreno Ortega, localizada al costado derecho del Kilómetro 1 vía a Pital de Megua, en el Municipio de Baranoa, circunstancias consignadas en el Informe Técnico N°1234 del 02 de Octubre de 2014, esta Entidad, considera necesario suspender la actividad desarrollada en la empresa FERCOA S.A., representada legalmente por la señora Carmen Brochero Martínez, toda vez que se desprende de la chimenea instalada emisiones que pueden estar impactando los recursos suelo y aire, así como puede estar causando un deterioro ambiental a la vegetación existente del predio contiguo. La acción preventiva tiene como finalidad evitar daños ambientales que pueden ocasionar el inadecuado manejo de la chimenea, actividad realizada sin los permisos ambientales necesarios y expedidos por esta autoridad de acuerdo con las competencias asignadas y en cumplimiento riguroso de los mandatos en ella contenida, (Decretos 2820 de 2010, 948 de 1995, 4741 de 2005).

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN N° 000770 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A., MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO.”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa FERCOA S.A., con Nit 900.578.378-0, ubicada en el km 1 vía a la vereda Pital de Megua en el municipio de Baranoa - Atlántico, representada legalmente por la señora Carmen Brochero Martínez o quien haga sus veces, para desarrollar las actividades de “Almacenamiento, Manejo, Aprovechamiento, Transporte y Comercialización de Sustancias Químicas para el Tratamiento de Aguas y la Industria”, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la empresa FERCOA S.A., con Nit 900.578.378-0, representada legalmente por la señora Carmen Brochero Martínez, cumpla con las siguientes obligaciones:

1-. Tramitar de manera inmediata la Licencia Ambiental de acuerdo al Artículo 24° del Decreto 2820 de 2010, Presentar Estudio de Impacto Ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental;
2. Plano de localización del proyecto, obra o actividad, con base en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC;
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto;
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado;
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental;
6. Documento de Identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas;
7. Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto;
8. Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto;
9. Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia, ICANH del Programa de Arqueología Preventiva, en los casos en que sea exigible dicho programa de conformidad con la Ley 1185 de 2008;
10. Aportar a Certificado Inmobiliario del bien inmueble donde se desarrolla el proyecto.
11. Presentar a esta Corporación las Coordenadas DATA MAGNA –SIRGAS PLANAS que delimitan el polígono del predio de localización de la empresa, incluyendo siempre la franja de terreno donde quedan ubicados el Sistema de Tratamientos de Aguas Residuales y el Pozo artesiano para captación de aguas subterráneas, a fin de establecer con exactitud la zonificación ambiental y uso del suelo con respecto al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrológica del Complejo de Humedales de la zona.
12. Presentar la Memoria descriptiva del proyecto en medio magnético y la Intervención de la Flora en el predio intervenido.
13. De manera inmediata cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.
9. De manera inmediata cumplir con los requisitos establecidos en el artículo del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa FERCOA S.A., con Nit 900.578.378-0, ubicada en el km 1 vía a la vereda Pital de Megua en el municipio de Baranoa - Atlántico, representada legalmente por la señora Carmen Brochero Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, Decretos 2820 de 2010, Decreto 2820 del 2010, Resolución 909 de 2008, Decreto 4741 del 2005, y posible afectación o riesgo a los recursos naturales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000770 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A., MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo contenidos en el acta de visita y el Concepto Técnico N°001234 del 02 de Octubre del 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al quejoso señor Blas Antonio Moreno Ortega, en la Calle 85 No 42D-110, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, TEL: 315 723 0408.

ARTÍCULO SÉXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011).

Dada en Barranquilla a los 01 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

SIN Exp:
C.T:001234 01/10/14
Proyecto: Merielsa García Abogado
Revisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario
VºB.: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)